

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/043/2024.

PARTE ACTORA: SAÚL SANTIAGO REMIGIO  
Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION DEL ESTADO DE  
GUERRERO Y COMISIÓN DE ELECCIÓN,  
INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÓRGANO  
DE GOBIERNO MUNICIPAL DE AYUTLA DE  
LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT  
SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL:

COLABORÓ: MISAEL DIONICIO SANTOS  
GALVEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

SÍNTESIS

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se determina **desechar de plano** el presente juicio electoral ciudadano, al presentarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el acto reclamado, el cual impide realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

GLOSARIO

<b>Actores/disconformes/promoventes AMCRA</b>	Saúl Santiago Remigio y otras personas. Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.
<b>CSNP</b>	Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral.
<b>Consejo Municipal</b>	Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Comisión de Elección</b>	Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales

para el Proceso Electivo 2024, de Ayutla de los Libres, Guerrero.

<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Elecciones, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero (proceso 2024).
<b>Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional Sala Superior</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en el escrito de demanda y de los informes circunstanciados remitidos por las autoridades, Comisión de Elección e Instituto Electoral; así como del resto de las constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

2

**I. Dictamen de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinte tres, la CSNP del Instituto Electoral, emitió el dictamen con proyecto de **Acuerdo 8/CSNP/SE/31-10-2023**, en el que propuso al Consejo General del IEPCG, solicitar al Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los Lineamientos.

**II. Aprobación del dictamen por el Consejo General del IEPCG.** El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el **Acuerdo 109/SE/04-11-2023**, con base al dictamen que le presentó la CSNP del Instituto Electoral.

**III. Notificación del acuerdo 109/SE/04-11-2023.** El seis de noviembre del mismo año, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, signó el oficio 1368 por el cual le notifica el acuerdo citado, a los Coordinadores del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; asimismo, les solicita los Lineamientos, reglas o normativas aplicables para la elección e integración del órgano de gobierno municipal para el proceso electoral

electivo 2024 y les precisa los temas bajo los cuales se sugería su construcción.

**IV. Designación de enlace por parte del Consejo Municipal.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por oficio CMC/RMC/090/2023, el coordinador y las coordinadoras del Consejo Municipal, comunicaron al IEPCG la designación del ciudadano Santiago Gutiérrez Pantoja, como enlace para atender los trabajos relacionados con la preparación del proceso electivo 2024.

**V. Integración de la comisión de Elección.** El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se celebró la asamblea Municipal Comunitaria en la que se conformó la Comisión de Elección.

**VI. Remisión de los lineamientos al IEPCG.** El once de marzo, los integrantes de la Comisión de Elección, remitieron al Instituto Electoral, entre otros documentos, lo Lineamientos mediante el cual se reglamenta el modelo de elección e integración del gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2024-2027.

**VII. Reunión presencial de la CSNP y la Comisión de Elección.** El veintiocho de marzo, se realizó reunión de trabajo de la CSNP con la Comisión de Elección, para exponer las sugerencias planteadas por el Instituto Electoral, dicha reunión tuvo lugar en las instalaciones del IEPCG.

**VIII. Dictamen de la CSNP.** El veintinueve de marzo, la CSNP del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número **003/CNSP/SE/29-03-2024**, por las que se aprueban las sugerencias al proyecto de Lineamientos para el proceso electivo 2024.

**IX. Acto Impugnado.** El doce de abril del presenta año, previa convocatoria de la Comisión de Elección, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, sin que se hubiesen tomado cuenta las sugerencias que hizo el Instituto Electoral (las aprobadas en el acuerdo 003/CNSP/SE/29-03-2024, de la CSNP), aprobó los **Lineamientos** para el proceso electoral 2024.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas y los meses corresponde a este año, salvo precisión expresa.

**X. Presentación del Juicio.** El diecisiete de abril, los promoventes, presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando fundamentalmente la inconstitucionalidad de los Lineamientos aprobados por la AMCRA.

## TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN ANTE TRIBUNAL ELECTORAL

**1.- Recepción y turno a Ponencia.** El mismo día diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó el registro del expediente con la clave **TEE/JEC/043/2024**, y ordenó su remisión a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante oficio número PLE-505/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

**2.- Radicación.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril, el Magistrado Ponente, tuvo por radicado el presente juicio, y toda vez que el medio impugnativo fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copias certificadas de la demanda y anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

**3.- Cumplimiento del trámite de publicitación del Instituto Electoral.** Por acuerdo de veintitrés de abril, el Magistrado ponente, tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por cumpliendo con el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la demanda presentada por los actores; asimismo, al advertir que los actores, señalan también como autoridad responsable a la Comisión de Elección, en el mismo, se ordenó remitir copias certificadas de la demanda y anexos a dicha Comisión para el cumplimiento del trámite previsto en los dispositivos legales previamente citados.

**4.- Cumplimiento del trámite de publicitación por parte de la comisión de Elección.** Por acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado ponente, tuvo al a la Comisión de Elección por cumpliendo con el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, respecto del medio

de impugnación interpuesto por los actores, y en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a dicha comisión para que remitiera los Lineamientos aprobados para el proceso electivo 2024, el cual se tuvo por cumplimentado en el diverso de ocho de mayo.

**5.- Requerimiento en vías de diligencias para mejor proveer.** En distintas fechas, el Magistrado Ponente realizó diversos requerimientos a la Comisión de Elección y al Instituto Electoral, con el fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

En cumplimiento a esos requerimientos, las autoridades requeridas remitieron varios documentos que dan cuenta de diversos actos realizados de manera coordinada entre el Instituto Electoral, la Comisión de Elección y la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA).

5

**6. Acuerdo que ordena formular el proyecto.** El tres de junio, la magistratura ponente, consideró que de la revisión de los documentos que en vías de requerimiento se hicieron llegar, se advertía una notoria causal de improcedencia, por tanto, puso los autos en estado de resolución para formular el proyecto que en derechos corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por personas que se identifican como indígenas de la etnia Me'phaa, pertenecientes al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, contravirtiendo los ***Lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo***

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39,,40, 41, fracciones II,V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**Ordinario 2024, de doce de abril del presente año**, por considerar que estos son regresivos e inconstitucionales respecto de los derechos políticos electorales de los pueblos originarios que dieron origen al Sistema Normativo Propio, conforme lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Este Tribunal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse** por sobrevenir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, como se explica en seguida.

El artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece entre otra hipótesis que, los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

6

En orden legal, el artículo 15, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada la citada causal de improcedencia debe tenerse por ciertos los siguientes elementos:

- A. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- B. Que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Sin embargo, de estos dos elementos, sólo el último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la

revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia, es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.<sup>3</sup>

7

De tal manera que, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, porque la pretensión o la resistencia a ella deja de existir, entonces el litigio ya no subsiste; en consecuencia, no tiene objeto alguno continuar con la instrucción del procedimiento y dictar una sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento<sup>4</sup>, como una institución procesal a través de la cual se puede

---

<sup>3</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

<sup>4</sup> Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

8

Robustece lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia número 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en la cual puede leerse que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio antes de ser admitido el medio de impugnación, lo procedente es el desecharlo y sobreseerlo cuando esta situación sobreviene después de ser admitido.

Asimismo, sirven de sustento las razones esenciales contenidas en la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital **199808** de rubro **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.”** Publicada en el portal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 219.

Ahora bien, en términos de lo expuesto, tenemos que la revocación o modificación del acto reclamado, es causa de sobreseimiento de un juicio; sin embargo, este Tribunal considera que tal supuesto, también es causa de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



desechamiento de la demanda, en tanto que este se actualice y sea advertido en una fase procesal previa a la admisión de la misma, tal como en este caso acontece, como se explica en seguida.

### **Caso concreto.**

Los actores en su escrito de demanda señalan como acto impugnado los Lineamientos, aprobados por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), el doce de abril del presente año, en los cuales se reglamenta el proceso electoral 2024, de Ayutla de los Libres, Guerrero, bajo el sistema normativo propio por usos y costumbres.

La esencia de su inconformidad radica en que consideran que dichos Lineamientos, son incongruentes, regresivos y atentan contra el principio de progresividad contemplado en los artículos 1 y 2 de Constitución General, así como de Tratados Internacionales, respecto de los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Alegan que los lineamientos han sido modificados de manera sustancial de cómo fueron diseñados y aprobados originalmente cuando se adoptó el Sistema Normativo Propio por usos y Costumbres, para elegir e integrar el Consejo Municipal Comunitario.

Narran que de seis espacios de representación que tenían el pueblo Me'phaa en la conformación del Consejo Municipal, se modificó indebidamente a cuatro espacios para dicha comunidad y por el contrario, se duplicó de seis a doce espacios para el pueblo mestizo; que de igual forma, se modificó el número de las Coordinaciones Generales del Consejo Municipal, generando con ello una afectación grave al Sistema Normativo vigente, además que fueron excluidos otros pueblos originarios que también forman parte del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Sin embargo, entre los documentos que se hicieron llegar en vías de requerimiento, existe copia certificada del acta circunstanciada de la AMCRA, levantada el veinticinco de mayo del año en curso, por la

Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral C. Kirios Shadday Jiménez Esparza.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de asamblea municipal comunitaria<sup>6</sup> levantada por los integrantes de la Comisión de Elección, la cual hicieron llegar al Instituto Electoral, mediante oficio recibido el veintisiete del mismo mes y año.

Ambos documentos, de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, posee la calidad de documentales públicas por haberse expedido por autoridades dentro del ámbito de su competencia, por tanto, tienen valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 20, de la ley citada.

De ambas actas, puede leerse que uno de los puntos del orden del día para desahogarse en la asamblea fue *“3.- Consensar y acordar las sugerencias emitidas por el IEPC, (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana) del Estado de Guerrero, por acuerdo 125/SE/30-04-2024 por el que se tienen como no ratificado los lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, vías usos y costumbre, proceso electivo 2024.*

10

Asimismo, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea la ciudadanía intervino para manifestar sus posicionamientos respecto de los Lineamiento observados por el instituto electoral, algunos a favor y otros en contra.

Pero en lo que interesa, al intervenir el Coordinador de la Comisión de Elección explicó lo complicado del tema, debido a que una parte de la ciudadanía piden la aplicación de los Lineamiento de 2021, y otra, que se siga los que se viene conformando para el proceso electoras 2024, por lo que consideró, era necesario la intervención del abogado comunitario, quien en uso de la voz manifestó lo que se transcribe:

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 630 a la 664.

*“...que el municipio está obligado a manifestar el marco jurídico; que la CPUM y los tratados internacionales establece mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el principio de progresividad, en la salva guarda de las conquistas en el respeto de los pueblos indígenas.”*

Finalmente, se determinó someter a votación la propuesta de trabajar con los Lineamientos aprobado en el año 2021, obteniendo 212 votos a favor, 25 en contra y 10 abstenciones, los cual suman la cantidad de 247 votos; asentándose que con esto se da cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 125/SE/30-04-2024.

Por lo anterior, se estima que el acto reclamado sufre una modificación sustancial que deja sin materia la controversia plateada en este juicio, pues es evidente que los Lineamientos aprobados en asamblea de doce de abril del año en curso, no regirán el procedimiento de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo Ordinario 2024.

11

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de una sentencia en la que se analice el fondo del litigio; en consecuencia, es conforme a derecho concluir el presente asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano, por las razones expuestas en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, **por oficio** al Instituto Electoral, a la Comisión de Elección y a la AMCRA a través del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por **estrados** de

este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**

MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**

MAGISTRADA

12

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS